

## **AUTO N. 03252**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del Convenio Interadministrativo No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. , durante el año 2017 se desarrolló y ejecutó la caracterización de 266 efluentes generados por establecimientos de atención a la salud humana y afines en el Distrito Capital, distribuidos en cuatro componentes: Pompas fúnebres y actividades relacionadas, Actividades hemodiálisis y diálisis peritoneal; Actividades de atención médica con y sin internación y Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015.

Que mediante los radicados Nos. 2017ER241107 del 29 de noviembre de 2017 y 2017ER257342 del 19 de diciembre de 2017, la sociedad UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS-USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, ubicada en la Calle 57 No. 18-21, inmueble identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0084ZXKL, UPZ 100 Galerías, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, remite informa de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe del año 2017, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06778 del 16 de junio de 2020, en el cual se consideró presunto incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en materias de vertimientos, por lo que se apertura el expediente SDA-05-2021-1396, contra la sociedad denominada UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS- USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, matrícula mercantil No. 433221 del 11 de diciembre de 1990, ubicada en la Calle 57 No. 18-21, predio identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0084ZXKL, UPZ 100 Galerías, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)"*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *"las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo"*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2º del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que, para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron con la solicitud de Radicado No. 2010ER34724 del 23 de junio de 2010, es decir estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que en el artículo 267 del Decreto 01 del 1984 establece: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizado el análisis jurídico correspondiente previo al inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental, se pudo advertir que si bien es cierto en el expediente **SDA-08-2021-1396**, donde reposan los documentales referentes al procedimiento sancionatorio ambiental en cuestión, se tiene que, una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, se evidenció que, el pasado 14 de abril de 2021, la sociedad denominada UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS- USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, matrícula mercantil No. 433221 del 11 de diciembre de 1990, ubicada en la Calle 57 No. 18-21, predio identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0084ZXKL, UPZ 100 Galerías, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., canceló la matrícula y registros mercantiles, por lo que es necesario traer a colación el concepto jurídico No. 0053 del 30 de agosto de 2018, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la

Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2018IE203170, el cual establece en su numeral 3º literal b. lo siguiente:

**b. Sociedad investigada liquidada**

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.*

*Por esta razón, es preciso que antes de aperturar investigación contra una persona jurídica se verifique que no se encuentre liquidada; ya que no es aconsejable iniciar el proceso sancionatorio en tales condiciones; pues la liquidación y el registro de la cuenta final en el Registro Mercantil, significa la pérdida de capacidad para comparecer al proceso.*

(...)

Así las cosas, la sociedad denominada UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS-USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, matrícula mercantil No. 433221 del 11 de diciembre de 1990, al no ser objeto de derechos ni susceptible de contraer obligaciones, por haber sido cancelada su matrícula mercantil, se torna inútil seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, por lo que en consecuencia se procederá a archivar el expediente **SDA-08-2021-1396.**, donde se pretendían adelantar las actuaciones pertinentes del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

### III. COMPETENCIA

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que finalmente, mediante el Artículo Tercero, numeral 5 de la 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: “5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2021-1396 a nombre de la sociedad denominada UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS- USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, matrícula mercantil No. 433221 del 11 de diciembre de 1990, ubicada en la Calle 57 No. 18-21, predio identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0084ZXKL, UPZ 100 Galerías, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

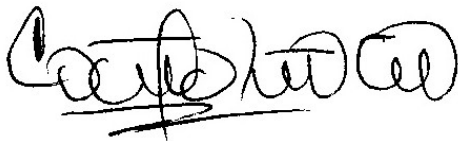
**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada UNIDAD SOCIAL DE ESPECIALISTAS MEDICOS- USEM S.A.S., identificada con el Nit. 800.114.585-9, matrícula mercantil No. 433221 del 11 de diciembre de 1990, cancelada, en la Calle 57 No. 18-21, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico usemcolombia@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	CPS:	CONTRATO 20220467 de 2021	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
<b>Revisó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2022

**Expediente: SDA-08-2021-1396.**

**Sector: Público.**